200

#### Estudios de Derecho Constitucional

# LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS DOCTRINAS DEL SEÑOR VALLARTA\*

#### **Inserciones**

A fines del año pasado la Legislatura del Estado de Yucatán incluyó en la ley de presupuestos, vigente hoy, una contribución de tres centavos por arroba, impuesta al filamento de henequén en rama, a su introducción en el puerto de Progreso, que debía cobrar el administrador subalterno de rentas del Estado en dicha ciudad a los consignatarios respectivos: las casas más importantes de cuantas en Yucatán se consagran a la exportación del henequén, solicitaron amparo de la justicia Federal contra la ejecución de una ley ostensiblemente encaminada a defraudar los fines que se propusieron los constituyentes al prohibir a los Estados imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones sin consentimiento del Congreso de la Unión (artículo 112, fracción I). El Juez de Distrito, cuyo fallo será analizado en el curso de estos éstudios, negó el amparo; pronto debe la Corte revisar esta sentencia. Invitados a escribir sobre este grave asunto, en que los intereses del comercio yucateco están identificados con los de la Federación, hemos tratado de hacerlo lo más concienzudamente que nos ha sido posible, como podrán juzgarlo aquellos de nuestros lectores, que tengan la paciencia de seguirnos.

I

Que la regulación del comercio exterior de la República toca a la Federación, es un principio que puede inferirse de las facultades que nuestra Carta Fundamental ha concedido al Congreso de la Unión.

La fracción 9a. del artículo 72, lo faculta para expedir aranceles sobre el comercio extranjero; la 10a., para establecer las bases generales de la legislación mercantil; la 15a., para expedir las leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

La fracción 10a. del artículo 85 consigna, entre las facultades del Ejecutivo, la de hacer tratados de comercio con las potencias extranjeras, y la 15a. la de habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

Estas atribuciones se relacionan con la prescripción prohibitiva del artículo 112 destinado a vigorizar el derecho de la Federación, excluyendo terminantemente a los Estados de toda injerencia en el comercio exterior mientras lo consienta el Congreso.

<sup>\*</sup> El Foro. Martes 10 de abril de 1883, páginas 258-259. México.

Se ve que aunque no haya en nuestra Constitución un texto expreso que dé a los legisladores federales el derecho de reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, como en la norteamericana (Sect. VIII-3), se infiere legítimamente del grupo de atribuciones poco ha mencionadas. El Justice Story en su comentario clásico de la Constitución americana, da tan capital importancia a esta cuestión, que atribuye en gran parte al deseo, mejor dicho, a la necesidad de privar a los Estados de toda injerencia en el comercio exterior, el haberse transformado en una federación la primitiva confederación americana.

Como van a notarlo nuestros lectores, en el fondo de la cuestión que estudiamos, no se trata de otra cosa; y puede plantearse así: ¿el artículo 112 de la Constitución está redactado en términos tales que permita a los Estados por medios mas o menos ingeniosos burlar el propósito de los constituyentes y gobernar el comercio exterior? Concretemos más el problema, para hacer más tangible su importancia económica y constitucional: declarada libre de todo gravamen la exportación del henequén, con el objeto de extender su consumo en los mercados extranjeros, ¿puede el Estado de la Federación Mexicana, cuya riqueza se ha favorecido más con esta supresión de gabelas, imponerlas libremente al producto exclusivamente destinado a la exportación, de modo que el objeto de la exención de derechos no pueda lograrse y la contribución del Estado norme a su arbitrio el precio de oferta del producto nacional en los mercados extranjeros? Si los Estados tienen esta facultad, ¿quién gobierna el comercio exterior, los Estados o la Federación? Claro es que los primeros. ¿Y es esto lo que la Constitución ha querido?

A primera vista, plantear esta cuestión es resolverla, el sentido común, los principios económicos y los preceptos del pacto federal, aunados, parecen imponer esta sola respuesta: los Estados no pueden gravar los productos exclusivamente destinados a la exportación. Durante mucho tiempo así lo pensó la Corte de Justicia y numerosas ejecutorias vinieron a consolidar una jurisprudencia que privaba a los Estados de toda injerencia oficial y directa en el comercio exterior, como ineludible consecuencia del precepto prohibitivo de la Constitución.

Hombres de ciencia e inteligencia de primer orden sancionaron esta doctrina con su voto constante, durante algunos años, y las ejecutorias en que se formulaba sin ambages, van calzadas por los nombres de Lerdo, Iglesias, Ramírez, Riva Palacio, Altamirano, Montes, Auza, etcétera.

Si algún día llegaran a formarse en nuestro país dos partidos políticos que correspondieran al republicano y al demócrata de los Estados Unidos, tratando los que pertenecieran al primero de desenvolver todas las consecuencias centralizadoras que encierra en germen el principio federativo y reobrando los segundos contra esta tendencia, para lograr la vuelta de la federación a una confederación en que los Estados recobraron toda su autonomía, el eminente jurisconsulto que ha presidido la Corte de Justicia en estos últimos años, tendría como nadie el derecho de dirigir este partido demócrata o confederalista, y uno de sus principales títulos a este puesto de honor y de combate, sería el triunfo que obtuvo en el seno de la misma Corte contra la jurisprudencia en ella adoptada, estableciendo como punto de partida de una jurisprudencia nueva esta teoría, resumen de su célebre voto en el amparo Willard: "No refiriéndose el texto del artículo 112 de la Constitución (fracción 1a.) a las cosas importadas o exportadas, sino al acto de importar o exportar, pueden los Estados, sin consentimiento del Congreso de la Unión, imponer cualquier derecho o contribución a los artículos que se hayan importado o se vayan a exportar, con tal que respecto de los primeros el acto de su importación se haya consumado y no haya empezado aún el acto de la exportación respecto de los segundos". Nadie como el que esto escribe, está menos autorizado a poner en duda, ni la íntegra buena fe del autor de esa peligrosa teoría, ni la inteligencia y estudios empleados en demostrarla, porque de ellos fue testigo admirador y respetuoso día a día; pero se cree obligado a confesar con toda franqueza, que esta vez, al estudio que de la cuestión hizo el senor Vallarta, precedió la decisión firmísima de sacar de él conclusiones idénticas a las que ya tenía como ciertas cuando lo comprendió, y lo que tuvo el Gobernador de Jalisco como verdad por los años de 1873 o 1874, debía forzosamente ser confirmado por las investigaciones del Magistrado de 1880.

Expliquemos ante todo, por qué dimos el calificativo de peligrosa a la teoría; esto nos dará ocasión de manifestar también por qué al abordar el estudio del amparo solicitado por los comerciantes de Mérida, hemos creído necesario sentar como preliminar nuestra inconformidad con las ideas emitidas por el expresidente de la Corte. Si este señor se hubiera limitado a probar hasta qué punto podía ser absurdo y opuesto a las bases del sistema federativo, llevar a sus deducciones extremas el principio que dominaba en la jurisprudencia tradicional de la Corte; si valiéndose precisamente de las doctrinas de Marshall, hubiera probado que los artículos importados o que pudieran exportarse, en cierto momento se transformaban en materia de transacciones mercantiles regidas exclusivamente por las exigencias del consumo local, los unos, o estaban adheridos, digámoslo así, al suelo del Estado los otros, y sujetos, por consiguiente a su facultad de imponer tributos, nada tendríamos que objetar al fondo de su doctrina.

Mas el ilustrado publicista ha ido en teoría mucho más lejos; ha circunscrito el poder de la Federación al mero acto de importar o exportar, en la más estrecha acepción de las palabras; y si bien en la aplicación práctica ha hecho concesiones al buen sentido, como luego veremos, los fundamentos de su doctrina, que han tomado a los ojos de muchos jueces federales un carácter de evangelio superior a las refutaciones humanas, pueden dar lugar a inferencias ilegítimas y una de ellas es la sentencia que niega el amparo a los comerciantes de Mérida; ese es el principal peligro. Y tenía que suceder así; antes se creía que el derecho constitucional consistía en una serie de razonamientos deducidos en forma silogística de un axioma constitucional; el señor Vallarta, y ésta será su gloria más duradera, introdujo el método científico en el estudio de ese derecho; ha partido de las bases históricas y jurídicas de esos preceptos, ha rehecho su filiación, ha mostrado cuántos factores entraban en su composición, hasta qué punto era necesario tenerlos en cuenta para dar su verdadero sentido a dichos preceptos y sobre estos trabajos ha basado su interpretación.

Este procedimiento abrió vastos horizontes a los ojos de cuantos por obligación o por devoción se ocupaban de cuestiones constitucionales; se vio que era mucho más difícil, mucho más complejo este estudio de lo que se creía; que se trataba de una ciencia en toda la acepción de la palabra, y de aquí el inmenso prestigio de los votos publicados por el señor Vallarta. Más estos votos no encontraron personas suficientemente preparadas para debatirlos, porque el poco conocimiento del idioma inglés y de las fuentes inglesas y norteamericanas de nuestro derecho público, impedían a la mayor parte, hasta comprobar las citas; el resultado ha sido que antes de su discusión han tenido la suerte de ser preferidos por muchos Jueces a toda otra doctrina y aun a las ejecutorias de la Corte; quizá aún a los textos constitucionales; eso ha sucedido al juez de Distrito de Yucatán en el amparo en cuestión.

Entremos en el análisis de los argumentos del señor Vallarta; trataremos de demostrar hasta qué punto son admisibles, y luego sujetaremos al crisol de esas mismas teorías, al de la jurisprudencia nuevamente aceptada por la Corte y al texto constitucional la sentencia del Juez de Distrito, cuyos fundamentos, en caso de ser admitidos, cegarían la fuente principal de los recursos del Gobierno Central, transformarían la Federación en Confederación y darían el golpe de gracia a nuestro comercio con el exterior.

Justo Sierra (La Libertad)

### La interpretación del artículo 112 de la Constitución y las doctrinas del señor Vallarta\*

П

La teoría del señor Vallarta se funda en dos clases de interpretación, una estudia los términos del texto constitucional y los compara con los de la Constitución americana, a ésta le llama interpretación filológica, nosotros la llamaremos lexicológica; otra expone el espíritu del precepto constitucional, y ésta se denomina filosófica. Vamos a demostrar que ambas interpretaciones son por todo extremo débiles a pesar del prestigioso aparato de erudición jurídica que los reviste, y que la teoría que se funda en ellas no puede admitirse sin serias reservas, como en realidad lo ha hecho la Corte según el tenor de las ejecutorias que citaremos en su oportunidad.

Procederemos por partes. Interpretación lexicológica; condensamos el razonamiento del señor Vallarta (Vid. Vallarta, "Cuestiones constitucionales", tomo II, amparo A. Willard). La Constitución americana prohíbe a los Estados establecer, sin el consentimiento del Congreso, impuestos o derechos sobre imports or exports. Estas palabras quieren decir las cosas importadas o exportadas es por consiguiente una prohibición mucho más lata que la de nuestra Constitución, que dice importaciones o exportaciones.

La sinonimia entre las palabras castellanas y las inglesas es repugnante, es absurda. La significación de las primeras palabras (cosas importadas o exportadas) la fijan Webster, la gran autoridad lexicológica en los pueblos de idioma inglés, y el Chief Justice Marshall en un fallo célebre. La significación de las palabras castellanas la fijan los diccionarios de la lengua; importación, exportación, son los actos de importar o exportar ni más ni menos. Es verdad que nuestros constituyentes quisieron traducir literalmente el artículo de la Constitución americana, mas lo tradujeron mal, y gracias a este error, los Estados en nuestra República tienen una libertad de tasación mucho mayor que la de los Estados americanos; éstos no pueden gravar ni las cosas importadas ni las exportadas, los nuestros cumplen con su obligación constitucional, limitándose a no gravar los actos de importar o exportar. ¡Oh feliz error!, dirán los Estados mexicanos, como: ¡Oh feliz culpa!, canta la iglesia refiriéndose a la de Adán.

Pues, bien, sigue discurriendo el señor Vallarta, con todo y ser más restrictiva para los Estados la Constitución americana, la jurisprudencia que en el país vecino se observa desde el año de 1821, fundada por Marshall, al resolver un caso sobre constitucionalidad de una ley de Maryland, consiste en considerar a los Estados con derecho para gravar las cosas importadas con tal que se hayan incorporado a la riqueza local. Si, pues, los americanos consideran a los gobiernos locales con este derecho, ¿qué haremos nosotros con un texto mucho más favorable a los derechos de los Estados?

El Juez de Distrito de Yucatán concluyó con una lógica rigurosa, que podían perseguir la materia del comercio exterior mientras no se verificara el acto material del embarque, cuando de exportación se trata. Más avisado el señor Vallarta detuvo ingeniosamente la ineludible consecuencia de sus premisas, que equivaldría a ésta; los Estados gobiernan el comercio extranjero.

Es admirable la destreza con que el señor Vallarta ha hecho servir a sus propósitos un fallo en un recurso of error, pronunciado en contra de una Legislatura invasora de la órbita federal; más admirable es como equipara absolutamente el caso de importación único del que Marshall se ocupa, con el de exportación que supone condiciones bien distintas, y más admirable todavía el uso que hace de los diccionarios y la ligereza

<sup>\*</sup> El Foro. Miércoles 11 de abril de 1883, páginas 262-263. México.

con que pasa sobre los obstáculos que le oponen; tal parece que el señor Vallarta estaba resuelto a no verlos y a que nadie los viera.

Empezamos por confesar que es desconcertante la ocurrencia de declarar que lo mas general, la exportación, es menos lata que lo más general, la cosa exportada; que la acción que sólo puede recaer sobre la cosa, que le es inherente, que no puede separarse de ella, sin hacer caer en una abstracción el precepto legal, ha sido lo único que la Constitución quiso excluir de la jurisdicción local, ¿y entonces por qué dio a la Federación la facultad de hacer aranceles? Con una tarifa simplísima bastaría. No pudiendo ser considerada la cosa importada, o exportada, se diría así: por el acto de importar tanto; por el de exportar.

No; los constituyentes no se equivocaron al traducir como todo el mundo imports y exports, por importaciones o exportaciones, porque estos vocablos son sinónimos, por repugnante que esto parezca al señor Vallarta, y porque sin caer en el mayor absurdo no podían admitir la traducción que hace dicho señor, y que al mismo Marshall hubiera parecido imposible.

Son sinónimos decimos, y he aquí que comprobando la cita que el señor Vallarta hace de Webster, nos encontramos con que además de las acepciones que copia, existen éstas que dicho señor pasó por alto. Nuestros lectores juzgarán si son interesantes: Exports, dice Webster, is the act of exporting-Exportation is the act of exporting. O no hay una sola sinonimia en inglés, o ésta es perfecta. La cosa es tan concluyente que no insistimos mas en ella. Marshall dice que imports no es meramente (merely) el acto de importar, sino la cosa importada, en lo que tiene perfecta razón: y lo extraño es que el señor Vallarta haya concluido de aquí contra Webster, que el vocablo inglés no tenía otra acepción y contra el buen sentido que la palabra exportación no comprendía la cosa exportada. La interpretación literal de Marshall, sería insensata si excluyese los actos de importar o exportar e igualmente lo sería la que intentara separar absolutamente los actos de las cosas.

Si el gran lexicógrafo no es, como hemos visto, el poderoso auxiliar que supone el autor de los Votos, los diccionarios castellanos no son mucho mas decisivos. No queremos hacer uso de otras citas que de las traídas a colación en el discurso en el amparo Willard (pág. 106. Nota). Todos definen importación o exportación por medio de simples sinónimos, introducción o extracción.

Sólo el diccionario enciclopédico dice: Exportación, la acción o efecto de exportar. ¿Y cree el publicista a quien combatimos que decir acción o efecto es lo mismo que decir simple acto? Pues si recurrimos al uso, como lo hizo Marshall en su ejecutoria, hallamos que cuantos han traducido a idiomas latinos la Constitución americana se han valido de los mismos términos empleados en nuestras constituciones de 1824 y 1857; el senor Vallarta no nos podría hacer una sola cita contraria a esta aserción. Y es porque esta versión es la única posible, porque la que el mencionado señor propone, es, lo repetimos, inadmisible. Según él los constituyentes debieron haber traducido así: Se prohíbe a los Estados imponer sin consentimiento del Congreso, derechos o contribuciones sobre las cosas importadas o exportadas. Pero esta palabra última es enteramente absurda, ¿qué querría decir semejante prohibición para los Estados?, ¿qué se les vedaba diciendo que las cosas que estaban fuera del territorio del Estado y de la Nación no podrían ser gravadas por ellos? ¿Qué necesidad tenía la Constitución de consignar esta ridícula prescripción? Más el señor Vallarta que parece no haber ni siquiera imaginado esta dificultad, ni fijándose en la diferencia que existe entre exportada y exportable (V. loc., cit. págs. 107 y 108) emplea también esta palabra. Pero si con la primera nada prohibiría la Constitución, ¿qué no prohibiría con la segunda? Lo exportable es todo bien mueble, todo título de derecho, todo lo que puede separarse del suelo; sólo los bienes raíces podrían ser gravados por los Estados sin tener en cuenta sus productos todos, exportables. Esto sí era cortar los víveres a las entidades federativas, esto sí era sentenciarlas a la inanición y a la muerte. Por eso los constituyentes ateniéndose a la sinonimia consagrada por Webster tradujeron en plural; importaciones y exportaciones. Es necesario lavarlos del pecado de leso diccionario que les reprocha el señor Vallarta, aprovechándose de él para hacer triunfar sus tendencias confederalistas.

Pero si la interpretación lexicológica o filológica o literal es, como se ha visto, debilísima; la filosófica o espiritual no le va en zaga.

Da gusto seguir al publicista en su breve, pero enérgica y magistral exposición de las razones que militan en favor del artículo 112; seguro con su interpretación literal de cortar después por lo sano en la prohibición que encierra, desempeña a maravilla su papel de panegirista de precepto tan benigno; se olvida de que está mal traducido, mas eso no importa, sin él los aranceles no podrían mantenerse uniformes, el comercio con el extranjero sería imposible y en esta materia no podría seguirse una política nacional. Si, era necesario poner al comercio exterior bajo el imperio de una ley única, la federal, con exclusión de todas las locales; era necesario que un solo poder, el federal, dirigiera las relaciones exteriores respecto del comercio con las potencias extranjeras, tanto en el estado de paz, como en el de guerra. Y además, sin esa prohibición, el gobierno federal se vería privado de recursos. Perfectamente; más agrega el señor Vallarta: ¿esto quiere decir que los Estados no pueden decretar impuestos interiores sobre los efectos que son materia del comercio exterior? No, de ninguna manera. ¿Disminuirían los recursos de la Federación? Sin duda que no; porque si se desconociera el poder local de tasación de los Estados, se les quitaría la vida que se diera al centro. ¿Dejaría la Federación de gobernar el comercio exterior, de estar en libertad para estipular tratados de comercio, etcétera? ¿Por qué? El sistema fiscal que cada Estado quiera adoptar en su régimen interior, ¿cómo puede afectar la política que el Gobierno de la Unión crea conveniente seguir en sus relaciones mercantiles con el exterior? Esta es la interpretación filosófica del señor Vallarta. Se percibe desde luego que estaba en mejor terreno en la interpretación literal: y es muy fácil la explicación. Como los constituyentes no dijeron lo que querían decir, como de lo que se trata es de aprovechar este descuido (bevue, que dicen los franceses) para ampliar los derechos de los Estados, no es extraño que al acudir al espíritu del precepto, es decir, a lo que los constituyentes quisieron decir y no dijeron, haya que andar como sobre ascuas y formularse preguntas y no respondérselas. (V. op. tit. páginas 110, 114).

El señor Vallarta ha solido sostener que, como Magistrado, tenía hasta cierto punto el derecho de ignorar las cuestiones económicas (Op. cit. pág. 46), los magistrados de la Corte, que sostuvo la jurisprudencia derribada por dicho señor, si se preocupaban hondamente de estas cuestiones económicas a que algunos de ellos, como los señores Iglesias y Ramírez, habían dedicado muchos años de estudio; creían que cuando se quería llegar al espíritu de un precepto constitucional del género de éste que nos ocupa, era preciso tener en mucho los principios de la ciencia económica; creían verlos aparecer claramente detrás de los artículos que abolían las alcabalas, que prohibían las restricciones onerosas en el comercio interior, que sometían al poder central la organización del sistema mercantil, etcétera. A no tener el señor Vallarta esa repugnancia por injerir la ciencia económica en la constitucional, se habría él mismo formulado algunas objeciones. ¿Qué cosa es el comercio?, se habría dicho. Es la permuta o cambio de productos. ¿Qué es comercio exterior? Es este cambio entre los productos de dos o más naciones.

Pues bien, preguntamos, ¿cree el señor Vallarta que el comercio exterior se acaba en la aduana marítima cuando se trata de importaciones y en la aduana marítima empieza cuando de exportaciones?, ¿cree que se entiende por comercio exterior el comercio de toda una nación con otra, o el de una playa con otra? ¿Acaso la permuta, el cambio, el trueque, se verifican en el mar o en sus orillas? ¿No viene el efecto extranjero a ofrecerse en los mercados del país? ¿El nacional solicitado por la demanda exterior no parte de los centros nacionales de producción? ¿Cómo puede, entonces, afirmar el señor Vallarta que el sistema fiscal de los Estados no tiene que ver con nuestra política mercantil internacional? ¿Pues qué tratado comercial sería posible si los Estados, apoyados en su facultad constitucional, no admitieran la exención de gabelas locales que se pactara para el artículo extranjero? Acabamos de celebrar un tratado con los Estados Unidos que contiene esa cláusula precisamente; pues, según las teorías del señor Vallarta, es anticonstitucional, y los Estados pueden o no hacer uso de ella; en su régimen fiscal interior, son soberanos insultos.

Si andan mal avenidas con las nociones económicas las ideas sobre comercio exterior del expresidente de la Corte, tampoco nos parece haber dado un verdadero valor a las palabras "comercio interior". Un economista, J. B. Say, asegura que se verifica necesariamente entre productos nacionales. (Econ. Pol. 1, I. Cap. IX). Un diccionarista, Escriche, dice que es el que hacen entre sí con los productos de su industria los pueblos de una misma nación.

Puesto esto, es fácil retorcer su argumento al señor Vallarta y preguntarle: ¿Cómo la libertad de gravar el comercio interior que tienen los Estados, puede extenderse a la de gravar los artículos que solo son materia del comercio exterior?

La cuestión de recursos de la Federación es igualmente grave y el sesudo jurisconsulto ha necesitado abundar enormemente en sus prevenciones, para no comprender que bastaría un impuesto de cierta naturaleza a la importación, para retraer de nuestros puertos una buena parte de los artículos extranjeros; que bastaría una contribución, como la que acaba de imponer la Legislatura de Yucatán, que está en su arbitrio hacer subir a su antojo, cuando en lugar de un palacio de gobierno, se necesiten dos palacios de gobierno, para trastornar de rechazo subiendo el precio del artículo exportado, una parte de nuestro comercio de importación. Estas son las leyes económicas que huye prudentemente el señor Vallarta, pero como están plegadas a la naturaleza de las cosas, y nadie puede emanciparse de esa naturaleza, minan y desbaratan la interpretación filosófica expuesta en el amparo Willard.

¿Qué queda, pues, de la doctrina que analizamos? Bien poca cosa; esta verdad: que la prohibición a los Estados de no injerirse sin licencia en el comercio exterior, no puede extenderse hasta el grado de impedirles toda libertad de tasación porque entonces otro precepto constitucional quedaría infringido. Está, pues, la clave del problema en la armonía de estos preceptos de la Constitución; esta armonía resaltará del examen que vamos a hacer en el siguiente artículo, del fallo del Juez de Distrito de Yucatán.

Justo Sierra

## La interpretación del artículo 112 de la Constitución y las doctrinas del señor Vallarta, y un fallo del Juez de Distrito de Yucatán. Sus consecuencias\*

### Ш

El publicista que tanto hemos nombrado en el curso de nuestro trabajo, al hacer su argumento total, del que toma de la diferencia existente entre las palabras de nuestra Constitución y las de la americana, no sólo se colocaba en un punto de vista mezquino, como Marshall dice, sino que se exponía, toda vez que se demostrara, como se ha demostrado, que no existe tal diferencia esencial, sino puramente somera, a ver desmoronarse los corolarios laboriosa aunque ilegítimamente inferidos de tan falsa premisa. Recordarán nuestros lectores que toda la médula de la argumentación que combatimos es esta: Si la Constitución americana, que es más restrictiva de los derechos de los Estados, ha dado origen a una jurisprudencia que permite a éstos imponer

<sup>\*</sup> El Foro. Viernes 13 de abril de 1883, páginas 269-270. México.

derechos sobre importaciones o exportaciones (cosa que jamás probará el señor Vallarta y que es una formidable herejía constitucional para los americanos), ¿cómo ha de permitirse lo mismo en México, en donde la Constitución es más favorable a los derechos de los Estados? Pues todo lo contrario es la verdad. Primero: no existe tal diferencia literal, lo hemos probado ya. Segundo: no existe en los Estados Unidos tal jurisprudencia favorable a los Estados, en lo que toca a la facultad de gravar ni directa ni indirectamente los objetos exclusivamente destinados a la exportación. Y esta es la oportunidad de hacer notar, cómo el señor Vallarta, traduciendo algunos párrafos aislados de la sentencia de Marshall, contra el consejo de Story que la cita íntegra, porque cree que es posible dividirla pretende producir la impresión de que el célebre Chief Justice se inclina a favorecer a los Estados cuando su fallo es una demostración profunda e irrefutable de lo contrario. Tercero: la diferencia sustancial que existe entre nuestra Constitución y la americana en este punto, proviene, al contrario de lo que asienta el señor Vallarta, de que la nuestra prohíbe a los Estados, a quienes no se les haya permitido el Congreso, decretar impuestos sobre exportaciones e importaciones, sin excepción alguna, mientras que la de los Estados Unidos sí tiene esa excepción. He aquí el texto americano: Sección X.—2 "Los Estados no podrán sin el consentimiento del Congreso, establecer impuestos o derechos sobre las importaciones o exportaciones, salvo cuando sea absolutamente necesario para hacer cumplir sus leyes de inspección" (Trad. J. Carlos Mexía, Washington, 1874). Y Story dice, que aunque esta excepción no importa una facultad de regular el comercio, es innegable que puede ejercer inmensa influencia sobre él.

Así, pues, nuestra Constitución es más restrictiva y todas las deducciones de la proposición contraria, sobre que ha levantado complacientemente su edificio el autor de los *Votos*, son inútiles y falsas.

Más si es exacta la forma que en nuestro primer artículo dimos a la teoría del señor Vallarta, y para convencerse de ello basta recurrir al lugar que en sus *Votos i*ndicamos, nuestros lectores se habrán sorprendido de la desproporción que existe entre esa conclusión, y los argumentos que para prepararla se han empleado. A haber estos resultados ciertos, la consecuencia habría sido proclamar el derecho de los Estados en materia de impuestos sobre el comercio exterior, sin otro límite que el mero acto de la importación o de la exportación. Defraudados así, por completo, gracias a una sutileza gramatical, los propósitos de la Constitución, no había más que sacar consecuencias de la proposición primera con rigurosa lógica y el Juez de Distrito de Yucatán se ha apresurado a hacerlo así. Más sagaz, el sabio jurisconsulto cuyos *Votos* han servido de evangelio al Juez Federal; supo combinar las consecuencias de sus principios con el espíritu claramente restrictivo de los redactores del artículo 112 para atenuarlas en su aplicación.

Aceptando en resumen, la fórmula de Marshall, a pesar de la decantada diferencia sustancial entre las dos constituciones, el señor Vallarta se vale de un medio ingenioso para acomodarse a las necesidades del buen sentido. Y raciocina a la verdad de que la Constitución Mexicana sólo extiende la prohibición al acto de importar o exportar; pero el acto de importar no se consuma sino cuando las mercancías han entrado en la circulación interior, en la circulación de la riqueza local, y respecto de las exportaciones, el acto empieza cuando ellas (las mercancías) andan todavía en el tráfico interior (Cuest. Const. T. II, págs. 130-131) estas mismas fórmulas han sido repetidas en algunas de las ejecutorias de la Suprema Corte, redactadas bajo la inmediata inspección del que entonces era su digno presidente. "Los impuestos decretados por los Estados no tienen relación alguna con la exportación cuando se exigen en razón de ser la materia sobre que recaen parte de la riqueza del Estado. (Fallo en el amparo A. Willard op. cit. pág. 165)" El texto del artículo 112, fracción 1a. de la Constitución no puede entenderse en el sentido de que la prohibición se extienda a las cosas importadas, porque esto restringiría la soberanía local, privándola de poder exigir el impuesto a las mercancías o valores que se han mezclado a la riqueza general del Estado y que circulan en su comercio interior. (Fallo en el amparo Ferrer Otero.—loc. cit. pág. 172).

Cierto, no había necesidad de manifestarse tan nimio en la pseudo-demostración de las diferencias gramaticales que entre nuestra Constitución y la norteamericana existen, si se había de llegar a las fórmulas que

acaban de citarse, en nada diferentes de la de Marshall, que puede concretarse así: las mercancías importadas quedan sujetas al impuesto local, cuando están mezcladas a la propiedad general del Estado... cuando la contribución por los actos del importador, encuentra a la mercancía ya incorporada con la masa general de bienes del Estado.

Hemos llegado a un terreno en que pueden entenderse los que sostienen la Federación y los que aspiran a la Confederación. Los primeros creeremos siempre que la Constitución no se ha referido, cuando dice derechos sobre importaciones o exportaciones, al mero acto de importar o exportar, sino al conjunto de operaciones que constituye la acción o efecto de extraer o introducir un artículo, materia del comercio exterior; a todo lo que afecte el acto de importar o exportar, como dice muy bien el señor Vallarta; pero puesto que este escritor, concede que ese acto no es el simple embarque o desembarque de mercancías, sino en realidad una serie de actos que empiezan en la aduana y acaban en el interior del país o viceversa, no hay inconveniente en aceptar esta teoría, como un modus vivendi.

Nuestro empeño, debe, pues, limitarse a mostrar cuán derecha va contra la tesis final del señor Vallarta, contra las ejecutorias de la Suprema Corte y contra el texto de la Constitución la sentencia del Juez de Distrito de Yucatán que niega el amparo a los comerciantes de Mérida. Nos bastará un simple trabajo de confrontación para probar lo que afirmamos. Del fallo en cuestión, pueden extraerse estas proposiciones:

- 1a. La soberanía de los Estados no tiene más límites que los señalados en la Constitución.
- 2a. Los preceptos prohibitorios siempre deben entenderse en términos restrictivos.
- 3a. La Constitución contiene prohibiciones expresas a los Estados de imponer contribuciones a la importación o exportación, que recarguen o aumenten los derechos establecidos por la Ley Federal.

Las dos primeras proposiciones son de una verdad palmaria; la 3a. tomada literalmente del texto del Juez de Distrito, como lo serán las que sigan, está mal redactada; en los casos de exportación y en el del henequén, principalmente, no hay Ley Federal que imponga contribuciones.

4a. El impuesto local no recarga ni aumenta los generales sino cuando ambos (?) son conexos y el primero se relaciona con la importación o exportación.

Esta proposición es evidentemente cierta; más de los posteriores se infiere que el sentido que el Juez la atribuye en éste, muy singular, pero casi autorizado ¡ay! por algunas afirmaciones del señor Vallarta: mientras la ley local no hable de exportación o importación, no hay conexión, ni hay relación.

5a. Por exportación o sea el acto de exportar se entiende enviar o despachar un objeto fuera del territorio, según un *Diccionario de Comercio*, lo que se hace por medio de una serie de declaraciones ante el administrador de la aduana marítima, del despacho del *Vista* ya el testimonio de la operación de embarque.

En primer lugar, ¿por qué el Juez de Distrito infiere de la definición del Diccionario de Comercio que la exportación es una simple operación de aduana? ¿Enviar o despachar sólo se hace en la aduana? Entonces sólo los puertos pueden exportar. ¡Cuando Cuautla, Morelos manda su azúcar a los Estados Unidos no exporta, aunque la envíe o despache! ¡Y a tan risible absurdo se lo reviste del carácter de fundamento capital de una denegación de amparo! No se tiene la culpa el Juez de Distrito, que es por cierto un hombre inteligente y probo, sino las teorías que ha lanzado ex cátedra el señor Vallarta; de su lectura se desprende la idea de que el precepto constitucional es un precepto pour rire, como dicen los franceses; que gracias a su mala redacción

se le puede chicanear hasta no dejarle hueso sano. ¿Qué importa que la exportación no sea una formalidad aduanal sino mercantil, cuyo carácter no consiste en la intervención del fisco, que en México ni siquiera es indispensable, porque puede exportarse en cualquier punto de la costa, sino en la realidad de un hecho que se origina en un centro de producción nacional y pasando por una serie de actos comerciales termina en un país extranjero, sin necesidad de embarcar nada muchas veces, como cuando se pasa la frontera de los Estados Unidos? ¡De modo que lo que el precepto puso bajo la salvaguardia federal fue mero formalismo fiscal, no el comercio exterior! A este bizantinismo conducen en línea recta las premisas sostenidas por el autor de los Votos, y el Juez de Distrito, sometiéndose a la infabilidad de este nuevo pontificado, no se ha tomado el trabajo de analizar siquiera las razones que admitía a priori como irrefutables. Resumiendo: de la proposición 5a. se puede deducir esta otra:

Todo Estado de la Federación puede recargar la exportación a su arbitrio antes de que los artículos a ella destinados lleguen a la aduana marítima. La prohibición constitucional no reza con los Estados del interior ni con el interior de los Estados.

Y para hacer más palpable la verdad de lo que hemos asegurado sin hipérbole alguna, copiamos textualmente la sexta proposición:

6a. La contribución impuesta al henequén, según los términos de la prescripción legislativa, no se causa ni se cobra en el acto de exportarlo, ni para su recaudación se enlaza ni se refiere en manera alguna a operaciones fiscales de la aduana marítima.

Como en ningún caso, a no ser que fueran a cobrar en el mar o del otro lado de las fronteras, pueden los Estados enlazar sus operaciones con las de la aduana en el momento de exportarse un artículo, resulta lo que antes dijimos, que la Constitución los ha dejado en absoluta libertad para hacer de la exportación lo que gusten. Si no temiéramos pecar de difusos; con cuánto gusto reproduciríamos al lado de este considerando del Juez, los párrafos de la famosa interpretación filosófica del señor Vallarta, sus elocuentes frases sobre los motivos de la prohibición. Francamente el Juez ha sido más papista que el papa.

Las otras proposiciones del Juez se derivan de las premisas anteriores. En vano, según él mismo confiesa, el henequén en rama se empaca para exportar y de facto se exporta en su mayor parte; en vano, según dice textualmente, los quejosos han comprobado que el henequén en rama empacado en Mérida o en la finca de los productores está puesto en condiciones para su exportación para los mercados extranjeros, nada de esto persuade al Juez de que se trata de exportación, ¿hay acto, que es lo que se requiere según las teorías del señor Vallarta y las ejecutorias de la Suprema Corte? No hay acto, responde, porque el impuesto se cobró en el territorio del Estado que acaba veinte metros antes de la pleamar y es inconcebible una exportación iniciada en Mérida o en los centros productores (Sic).

El respeto a la verdad y a la majestad de la justicia, encarnada en sus más altos representantes, nos obligan a defender aquí contra un Juez que propala tamañas herejías las conclusiones del señor Vallarta y la jurisprudencia de la Suprema Corte.

El señor Vallarta ha sido el autor de esa malhadada teoría del acto, es cierto; pero ha tenido cuidado de demostrar que ese acto se prolonga hasta mucho después del hecho material, prolongación indefinida que podía ser de muchos años y de muchas leguas, cuando se trata de importaciones, y que empieza mucho antes del hecho material también, cuando se trata de exportaciones muchos antes, es decir, de una manera igualmente

indefinida en el tiempo y el espacio. Otro hecho viene a marcar ese límite preciso en que, según él, empezaba o acababa para los Estados la prohibición constitucional: cuando se trata de importaciones, el hecho es la ingresión de los efectos extranjeros en la masa de la riqueza local; cuando de exportaciones, es el hecho contrario, la extracción de las mercancías destinada a la exportación de esa riqueza local, "cuando no andan ya en el tráfico interior" son las palabras textuales del ilustre publicista.

Busque el señor Juez la respuesta de su honrada conciencia y digamos: si cuando el henequén en rama, puesto ya en la forma en que ha de exportarse, llega al puerto del Progreso punto de su embarque, anda todavía en el tráfico interior... Y digamos también si analizadas las conclusiones del señor Vallarta, sigue siendo inconcebible para él que la exportación se inicie en Mérida o en los centros productores. (Recomendamos sobre este punto la lectura del brillante alegato y del análisis del fallo del Juez, publicados en Mérida por el licenciado Perfecto Solís, honra del foro yucateco).

La Suprema Corte, si bien transformó su antigua jurisprudencia a influjos del señor Vallarta, ha reducido esa transformación a términos excesivamente prudentes, sin perder de vista el espíritu de la prohibición constitucional, procurando resguardar las necesidades vitales de los Estados, pero impidiéndoles firmemente el defraudar el precepto constitucional. Oigamos, pues, la voz augusta del alto tribunal, seguros de que al traducir la apasionada voz del señor Vallarta, ha reducido las doctrinas confederalistas de este señor, al límite de la ley y del derecho.

La sentencia de la Corte, que más analogía tiene con la que aquí debatimos entre las posteriores al amparo A. Willar es la pronunciada en 8 de febrero de [...]\* revisando un amparo solicitado por Miguel Schotts ante el Juzgado de Distrito de Matamoros contra la aplicación de una ley local que le imponía una contribución municipal sobre unas pieles que recibía del interior del Estado de Tamaulipas y del resto de la República para su exportación. (Semanario judicial. Tom. 10., páginas [...]\* a 269).

El promotor pidió la concesión del amparo, porque se trataba de un recargo a la exportación. El Juez del Distrito lo concedió porque con tal impuesto, en último resultado se gravaban los efectos nacionales a su exportación, contra los preceptos constitucionales. La Suprema Corte consideró la cuestión bajo dos aspectos, uno, de la violación de la fracción IX del artículo 72, el otro el de la primera del artículo 112. Concedió el amparo por unanimidad de los votos del señor Vallarta, Alas, Avila, Contreras y Saldaña, aceptando expresamente el fundamento del Juez de Distrito y considerando que con el impuesto que se cobraba a Schotts se infringía el precepto que prohíbe a los Estados gravar las exportaciones.

Si deveras hubiera estudiado el Juez de Distrito de Yucatán, la jurisprudencia de la Suprema Corte, el documento que acabamos de citar lo hubiera obligado a callar las extrañas y temerarias reflexiones que interpretando la interpretación del señor Vallarta, ha consignado en los considerandos de su fallo.

Bueno es que los jueces mediten los libros del expresidente de la Corte, muchísimo bueno sacarán de ellos, pero para que el resultado de estos estudios les sirva para administrar rectamente la justicia es necesario que no pierdan de vista los preceptos constitucionales y que procuren encargarse con todo el esfuerzo de que su inteligencia sea susceptible del grado en que las conclusiones del publicista pueden adecuarse realmente a las prescripciones de la Ley Suprema. Ella da en casos como el presente, una norma segura de interpretación: ella nos da la clave segura, mediante un raciocinio simplísimo, para averiguar cuando los impuestos de los

<sup>\*</sup> Texto ilegible. (Nota del Editor).

Estados no pueden recaer sobre los efectos destinados a la exportación.—La fracción IX del artículo 72, faculta a uno de los poderes de la Federación para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas. Si esto es respecto del comercio interior, con mejor razón puede la Federación impedir respecto de comercio exterior el establecimiento de estas restricciones onerosas. De modo que el precepto prohibitivo debe entenderse así: los impuestos sobre importaciones o exportaciones prohibidos por la Constitución, son aquellos que, aunque no hablen de estas operaciones mercantiles ni intervengan en las funciones aduanales importen una restricción onerosa al comercio exterior.

Si de esta manera y por una combinación de causas que no alcanzamos pero que suponemos posible, llegara un Estado a verse privado de sus recursos, ha llegado para él el caso de acudir en demanda del permiso del Congreso.

Nos ocuparemos mañana en un breve y último artículo de señalar las consecuencias prácticas del fallo del Juez de Distrito de Yucatán.

Justo Sierra

## La interpretación del artículo 112 de la Constitución y las doctrinas del señor Vallarta, y un fallo del Juez de Distrito de Yucatán. Sus consecuencias\*

### IV

La resolución de la Suprema Corte de Justicia será de la más grave trascendencia para el Estado de Yucatán. La industria del henequén, que significó la vuelta a la vida primero, y después la conquista de progresos definitivos para esa gran fracción de la República, quedará perfectamente amenazada si la justicia Federal consagra solemnemente el poder del gobierno local para gravar sus productos aun cuando hayan entrado de lleno en la órbita del comercio exterior. Los economistas profesan la opinión de que sólo en un caso se pueden gravar las exportaciones de un producto determinado del suelo exportador, cuando el país que grava, posee el monopolio absoluto de ese producto; ninguno de los artículos que puede exportar la República están en este caso; el henequén mismo, sólo a fuerza de abundancia y baratura puede luchar en los mercados americanos con otros textiles, con el Manila sobre todo, cuyo cultivo tiende a generalizarse en Oceanía y en las costas orientales del Asia. No es por cierto la contribución impuesta por la legislatura yucateca, tan fuerte que no la pueda pagar el henequén; pero si se concede el poder al Estado de decretar constitucionalmente tales impuestos, ¿por qué esa contribución de tres centavos por arroba no llegaría a ser mañana de diez? ¿Por qué no podrían las legislaturas reducir aun mínimum las ganancias de los exportadores? Sólo que el Gobierno del Estado estuviera demente o quisiera suicidarse, se nos replica, pudiera concebirse que quisiera cegar esta fuente de riqueza. ¡Bah!, ¿sería la primera vez que los gobiernos mexicanos para salvar las dificultades del momento empeñasen y sacrificasen el porvenir? ¿No ha sido esa, durante más de medio siglo, la historia de la hacienda mexicana? Sobre todo, dice Marshall, contestando argumentaciones de este género en el famoso Leading Case tantas veces citado, las razones que se dan contra el abuso, son razones contra la prohibición; más "si un poder puede ser ejercido de un modo absoluto, puede serlo a discreción de aquellos en cuyas manos está colocado" (Marshall).

<sup>\*</sup> El Foro. Miércoles 18 de abril de 1883, página 283. México.

Es sabido que en la nación vecina, por un artículo terminante de la Constitución, las exportaciones están libres de todo impuesto; ni el Congreso de la Unión Americana puede gravarlas. Y este artículo que resolvió de un golpe una serie de problemas económicos, cuya solución retardaba el espíritu de rutina, no ha sido parte pequeña en la promoción de la gigantesca prosperidad, tan admirable como inquietante, de nuestros vecinos. Preciso es confesar que el gobierno federal desde la restauración de la República ha seguido invariablemente una política libérrima en materia de exportaciones. Ya el señor Romero decía en su gran "Memoria de Hacienda", documento de sabidísimo valor para nuestra historia fiscal: "Sería necesario comenzar por la supresión completa de los derechos de exportación de todo género, sobre toda clase de productos nacionales". Esta medida es en verdad de las que reclama más imperiosamente la industria de la nación y el adelanto de todos sus ramos de riqueza.

La ciencia económica ha demostrado casi con una exactitud matemática, los grandes perjuicios que se siguen a la producción cuando se impone a su industria el gravamen de los derechos de exportación. Las naciones en donde más se han estudiado y mejor se practican los principios de la ciencia económica, cuidan de evitar todas las contingencias que puedan venir a dar por resultado el imponer derechos de exportación a los productos nacionales. En los Estados Unidos, por ejemplo, ha llegado este cuidado hasta el extremo de ser la prohibición, tanto para el gobierno federal como para los Estados, de gravar las exportaciones, una de las prevenciones de la Constitución Federal.

"Las necesidades del erario por grandes y urgentes que sean, no deben llegar hasta el punto de ahogar la producción porque el erario mismo sería la primera víctima de los males que resultaran de destruir la riqueza pública, la cual se forma de la de los particulares, y aumente o disminuya en proporción del aumento o disminución que tienen las fortunas de éstos, según aumente o disminuye la producción y el consumo" (Memoria de Hacienda—1870, páginas 1000 a 1008).

De entonces acá, el desideratum del señor Romero se ha realizado: la exportación es libre, aún la de la plata acuñada, y puede hacerse por cualquier punto de la costa. La actual administración ha llevado a su máximum esta política de libertad y progreso, suprimiendo el derecho que pesaba sobre la plata amonedada, no sin hacer un costoso sacrificio.

Ya parecía conquistado todo en la materia; había llegado el caso de esperar el pronto resultado de este excelente sistema sobre el acrecentamiento de la producción nacional. Pues no; en realidad nada se ha conquistado, todo es ilusorio de cuanto se ha hecho en favor de la exportación de los productos nacionales. Con tal de suprimir en una ley la palabra exportación, los Estados, gracias a las doctrinas del último Presidente de la Suprema Corte, interpretadas por jueces federales que comprendan a maravilla los intereses de la Federación, pueden perseguir con sus impuestos al producto destinado a la exportación hasta los umbrales de la aduana marítima.

En su último mensaje a las cámaras, el Presidente de la República, en algunas frases que hacen tangible al través de los períodos acompasados de la oratoria oficial, la viril franqueza que caracteriza al hombre y el seguro instinto político que constituye su cualidad gobernante, ha tenido la entereza de mostrar los puntos negros de nuestra situación financiera, seguro de que el mejor modo de curar un mal, es empezar por darse completa cuenta de él. Y las simples razones que obligan al Presidente, con justísimo motivo, a no desesperar de esa grave situación económica, consisten precisamente en la certeza de que el desenvolvimiento de nuestras fuerzas productoras continuaría su progresión ascendente; en que los establecimientos de crédito del género del banco hipotecario, movilizando la riqueza territorial faciliten recursos a la agricultura y tome incremento nuestra exportación de frutos nacionales. Más la Federación pone y los Estados disponen. De hoy en mas, ese movimiento exportador, esa esperanza de ver crecer la exportación, está sometida a las necesidades de una entidad federal.

Necesita Yucatán tener un palacio de gobierno, el modo más cómodo (sic) de proveerse dinero, es recargar sin disimulo la exportación; pues manos a la obra. ¡Que culpa tiene la Legislatura de que los consti-

tuyentes no hayan sabido traducir la Constitución americana! Y cuando el Presidente sacrificaba los no despreciables rendimientos de la plata amonedada a su propósito de quitar la postrera traba a la exportación, y cuando en ella espera para redimir al país de una crisis financiera que puede herir de muerte su crédito naciente en el exterior, no contaba con que hay sutilezas que silenciosamente tienden a reemplazar los artículos de la Constitución como el parásito al árbol y que mediante una cuestioncilla de gramática, los Estados pueden hacer tributario el comercio exterior.

Hay verdades económicas como esta de la libertad de exportaciones, que parecen perogrulladas a cuantos están medianamente iniciados en las verdades de la ciencia económica; pero que nunca se recalcarán bastante, mientras en un país haya legisladores que las desconozcan con tan poco remordimiento. Si los de Yucatán hubieran meditado en que esa riqueza que se exporta, y que la Constitución ha hecho sagrada para ellos, vuelve al país en forma de riqueza imponible, porque se mezcla a la masa de la riqueza del Estado, porque hace subir el valor de la riqueza territorial, quizá se dieran a combinar impuestos que aunque un tanto más incómodos de recaudar, eran más constitucionales y no envolvían una terrible amenaza para la producción nacional.

Y este mal que hace al Estado, y que, lo repetimos, no consiste en la contribución actual sino en la facultad de imponer contribuciones sobre el comercio exterior, se hace a toda la República, porque los productos de la venta de los artículos que exporta Yucatán, entran como una corriente vivificadora a otros centros productores de la República y tornan a Yucatán en forma de artículos de la industria nacional.

Pues bien todo esto es muy poco en comparación de los resultados que acarrea la adopción de los principios consignados en el fallo del Juez de Distrito de Yucatán. Esos principios entrañan un exagerado concepto de la soberanía local, a la que se subalterna sin ambages la dirección del comercio exterior, circunscribiendo la prohibición del artículo 113 a la libertad de las operaciones de una oficina aduanal: quitándole su carácter altísimo de protección al progreso económico del país, para reducirlo a la tutela de una sucursal de la tesorería general. Si esto es así, pronto nos veremos en el estado de anarquía mercantil que precedió a la organización del sistema federativo en los Estados Unidos; el centro quedaría exánime a merced de los otros miembros del cuerpo social y los ideales del señor Vallarta se habrán realizado, gracias al juego de los intereses económicos que deciden de la suerte de los pueblos, con o contra las leyes escritas; la confederación estaría hecha.

¡Ah! Bien sabemos que esto no sucederá así, pero no porque no sería lógico, que sucediera sino porque la Federación no está gobernada por idiotas. Antes de concluir nos permitimos dar un consejo al Gobierno de Yucatán, regido hoy por uno de los hombres más estimables y más naturalmente honrados y buenos que hayamos conocido jamás. Se nos ha asegurado que la Suprema Corte sostendrá las decisiones del Juez de Distrito y negará definitivamente el amparo. Nos inclinamos anticipadamente ante ese fallo soberano con el más profundo respeto. Con todo, nos atrevemos a sugerir a los legisladores yucatecos que transformen su ley en otra que, dándoles el resultado financiero que buscan con justicia, no atropelle tan claramente los intereses de la Federación, porque llegará un día en que amparos de este género sean concedidos sin vacilar a pesar de los estudios pasados y futuros del señor Vallarta. Ese día será aquel en que la Federación comprenda, que en último análisis, ella paga esas contribuciones locales y que acabar con ellas será para el poder central un aspecto de la lucha por la vida.

Justo Sierra